



ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2021 00305 01			
ACCIONANTE	Deisy Yasmine González Rojas	C.C. No.	20.775.104
ACCIONADA	UT SERVISALUD conformada por CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, SERVIMED y SERVISALUD QCL		
DERECHO(S)	VIDA, DIGNIDAD HUMANA, TERCERA EDAD, IGUALDAD, INTEGRIDAD, LIBERTAD Y SALUD		
PRETENSIÓN	Ordenar a UT SERVISALUD SAN JOSÉ reembolsar la suma pagada a CRUZ VERDE, por concepto de fórmula médica de la fecha cinco (5) de junio de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que la entidad cuenta con los soportes necesarios para tal fin, desde la fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el término de 48 horas.		

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN contra la sentencia de tutela proferida el día el **27 de julio de 2021**, por el **Juzgado Once Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**

I. ANTECEDENTES

DEISY YASMINE GONZÁLEZ ROJAS, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra **UT SERVISALUD** conformada por **CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, SERVIMED y SERVISALUD QCL**, a fin de que sean protegidos los derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD HUMANA, TERCERA EDAD, IGUALDAD, INTEGRIDAD, LIBERTAD y SALUD** del señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO**.

A. Resumen de los hechos contenidos en el escrito de tutela.

- Que el 19 de junio de 2021 radicó en la sede de SERVISALUD de la calle 116 un derecho de petición solicitando el reembolso de la fórmula médica de fecha 5 de junio de 2021, en la farmacia CRUZ VERDE, debido a que por tramitología de la UT SERVISALUD SAN JOSÉ, no pudo gestionar con la farmacia de SERVISALUD, pues se le indicó telefónicamente que “las transcripciones de fórmulas médicas se realizan en consulta médica no prioritaria y que además en el audio de la llamada se encuentra esta información”.
- Que, en la misma fecha de la radicación, el GESTOR DE SALUD Andrés Lombana, le realizó la entrega de un papel con las indicaciones, las cuales no fueron dadas por teléfono, haciendo énfasis en que la radicación era extemporánea y que entonces no era válida, sin embargo, fue radicado el derecho de petición.
- Que se acercó de manera presencial el 10 de julio de 2021 para solicitar información asociada a la respuesta del derecho de petición y la respuesta del GESTOR DE SALUD fue que estuviera pendiente del correo y que igual era una radicación extemporánea, porque sólo eran ocho (8) días para solicitar reembolso.
- Que dadas sus condiciones de salud del momento e incluso las actuales, las cuales aún se encuentran en proceso de recuperación y bajo el control médico por medio de exámenes varios, como debe constar en su historial clínico, resulta improcedente que se le exija realizar diligencias diversas para reclamar los medicamentos y más aún para solicitar el reembolso del dinero por concepto de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

compra de medicamentos, en el lapso de ocho (8) días; la Empresa Promotora de Salud UT SERVISALUD SAN JOSÉ está en el deber de dar la medicación, sin dilaciones como lo son: agendar cita, esperar el cumplimiento de ésta para la transcripción y luego acudir a la farmacia, teniendo en cuenta que el tratamiento era para cinco (5) días y que para estas fechas, era el puente festivo: cinco (5), seis (6) y siete (7) de junio, lo que indica que ya eran tres (3) de los cinco (5) días de tratamiento, sin contar el día ocho fecha en la cual le fue asignada la cita médica para transcripción.

5. Que, a la fecha de interposición de la presente acción, no ha recibido ni respuesta, ni reembolso del dinero pagado a CRUZ VERDE, por concepto de fórmula médica expedida el 5 de junio de 2021, por la Clínica Santa Mónica /Clínica Azul, al momento en que le dieron de alta de la hospitalización.

B. Actuaciones procesales del A quo

Mediante auto del 14 de julio de 2021, se admitió la presente acción y se ordenó vincular a la FARMACIA CRUZ VERDE, la FARMACIA SERVISALUD, el gestor de salud ANDRÉS LOMBANA, la CLÍNICA AZUL, la CLÍNICA SANTA MÓNICA y a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Mediante auto del 16 de julio de 2021, se ordenó vincular a IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES S.A.S. con ocasión de la respuesta allegada por la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ.

Mediante auto del 19 de julio de 2021, se ordenó vincular a COOMEVA EPS, con ocasión de la respuesta allegada por la CLÍNICA SANTA MÓNICA - CLÍNICA AZUL.

Mediante auto del 26 de julio de 2021, se ordenó vincular a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. con ocasión de la respuesta allegada por UT SERVISALUD SAN JOSÉ.

C. Respuesta de las accionadas

Una vez admitida la presente acción, se corrió traslado de la misma a las entidades accionadas a efecto de que ejercieran su derecho de defensa, frente a lo cual allegaron respuesta en los siguientes términos:

- **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ (págs. 27 a 31)**, manifestó que, la IPS y Servimed delegaron en la sociedad **IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES S.A.S.** la gerencia, operación y representación legal de la Unión Temporal, y, en tal medida desde dicha entidad se deberá dar respuesta a las eventuales acciones de tutela formuladas por los afiliados.

Señala que, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto por lo que, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (págs. 33 a 53)**, solicita ser exonerada de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que, la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **FARMACIA CRUZ VERDE (págs. 54 a 58)**, aduce que, la acción constitucional debe ser declarada como improcedente para resolver asuntos económicos, por cuanto de antaño la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por concepto de reembolso de dinero en temas de fórmulas médicas. Solicita ser desvinculada por carecer de legitimación en la causa pro pasiva.
- **CLÍNICA AZUL – CLÍNICA SANTA MÓNICA (págs. 66 a 95)**, indicó que, la gestora aparece conforme a la página oficial de la ADRES retirada en la **EPS COOMEVA**. Así mismo, señaló que es la Unión Temporal la entidad encargada de analizar, tramitar y reconocer si es procedente o no el reembolso solicitado por la accionante, sin que exista la vulneración de derecho fundamental alguno que requiera de protección por parte de Institución; existiendo entonces una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **UT SERVISALUD SAN JOSÉ (págs. 90 a 123)**, aduce que, de conformidad a las peticiones elevadas por la accionante se hace necesario aclarar al Despacho cual es la naturaleza jurídica de la UT Servisalud San José, toda vez que la entidad no es la compañía aseguradora en salud de la paciente, es decir no es su EPS, pues tal figura la funge el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la **FIDUPREVISORA S.A.**

De otra parte, advierte que la Unión Temporal en ninguna instancia ha vulnerado los derechos fundamentales de la gestora, pues, nunca se sustrajo de sus obligaciones contractuales ni negó ningún servicio dentro de lo que legalmente le corresponde, por el contrario, se le ha prestado una atención oportuna y adecuada. Ahora, respecto a la falta de respuesta al derecho de petición radicado por la usuaria el día 19 de Junio de los corrientes, aduce que se envió contestación clara, de fondo y congruente al correo electrónico deisyasmineg@yahoo.com; razón por la cual, se constituye un hecho superado

Finalmente, respecto a la pretensión encaminada al reembolso de la suma cancelada a la Farmacia Cruz Verde por concepto de fórmula médica el 05 de Junio de 2021 en la suma de \$367.458, manifiesta que la misma debe ser declarada como improcedente, pues, la acción constitucional es improcedente para reclamar sumas de dinero, máxime cuando, cuando existen otros medios judiciales idóneos para la definición y conclusión de este tipo de conflictos.

- **SERVIMED IPS (págs. 131 a 133)**, informó que, luego de realizar verificación en el sistema de información, se evidencia que la gestora no es paciente de la Institución. Así mismo, asevera que, no es la entidad llamada a dar respuesta a la petición de la usuaria, y en consecuencia deberá vincularse a aquella entidad que tenga a su cargo la prestación del servicio, es decir la Unión Temporal Servisalud.



D. Sentencia de Primera Instancia.

Mediante providencia del **27 de julio de 2021**, el Juzgado Once Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. **DECLARÓ SUPERADO EL HECHO** discutido en lo referente al derecho de petición y **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la acción frente a la solicitud de ordenar el reembolso de dineros relacionados con la compra y/o suministro de medicamentos al accionante, manifestando:

Frente al derecho de petición: que la ejecutada UT SERVISALUD SAN JOSÉ emitió respuesta al mismo con fecha 21 de julio de 2021 y acreditó haber notificado la misma a la accionante.

Frente a la solicitud de ordenar el reembolso: que al analizar el requisito de subsidiariedad se encontró, por un lado, que no se encuentra acreditada en manera alguna la existencia de un perjuicio irremediable, y por otro lado, no se allega prueba siquiera sumaria que permita colegir a la titular del despacho que se ha agotado la vía gubernativa a través de la Superintendencia Nacional de Salud o el proceso respectivo ante la jurisdicción ordinaria laboral.

E. Impugnación.

La accionante presentó escrito de impugnación el 30 de julio de 2021, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica del juzgado de primera instancia, indicando que no se puede dar por contestado el derecho de petición ya que se presentó el 19 de junio de 2021 y se respondió el 21 de julio de 2021, y no está de acuerdo con que la juez constitucional hay mencionado que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, pues, en su consideración, es totalmente arbitrario que la EPS no haya garantizado el suministro de los medicamentos que requería al momento en que fue dada de alta, imponiéndole además trámites administrativos que no estaba en capacidad de gestionar dada su condición de salud.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Estima el despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes consiste en determinar si el juez de primera instancia valoró de manera apropiada y conforme al alcance constitucional las pretensiones de la accionante en conjunto con el acervo probatorio allegado por las partes al proceso, para dirimir el conflicto existente entre las partes.

III. CONSIDERACIONES

REQUISITO DE INMEDIATEZ

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)

- i. La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:*
- ii. Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;*
- iii. La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- iv. Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o*
- v. Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual."*

REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4ª del Art. 86 de la C.P. establece que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (Sentencia T-079 de 2016). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (*Sentencia T-029 de 2017*), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

"(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad". (Sentencia T- 538 de 2013.)

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que "existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales" (*Sentencia T-515 de 2006*) (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. (*Sentencia T-206 de 2013*)

"Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad." (Sentencia T-015 de 2006) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (*Sentencia T-336 de 2009*)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos (Sentencia T-336 de 2009):

"i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"10. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

CONCLUSIONES

En cuanto a la inmediatez.

Se encuentra cumplido toda vez que la accionante acudió al juez constitucional el 13 de julio de 2021, por cuanto la entidad accionada no dio respuesta en término a su petición del 19 de junio de 2021, es decir que actuó dentro de un plazo prudencial.

En cuanto a la subsidiariedad

Teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia estudiadas, la acción de tutela es procedente de manera subsidiaria:

"i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"10. (Subrayado y negrilla fuera de texto)."

Así las cosas, y teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia citadas, considera el despacho que le asiste razón a la juez de primera instancia al expresar:

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** reembolsar la suma cancelada a la Farmacia Cruz Verde, por concepto de la compra de medicamentos ordenados por el médico tratante en fórmula médica que data del 5 de junio de la presente anualidad; máxime cuando, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable, no se allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial que se ha agotado la vía gubernativa en el presente asunto a través del trámite que corresponda ante la Superintendencia Nacional de Salud o el proceso respectivo ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Pues el juez constitucional no puede pasar por encima de los procedimientos internos de las entidades ya sean públicas o privadas, ni por encima de procedimientos legalmente establecidos, sin que esté demostrada la existencia de un perjuicio irremediable, por el contrario, su función es salvaguardar los derechos de los administrados a que dichos procedimientos se cumplan a cabalidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que:

1. La accionante no es sujeto de especial protección constitucional o de serlo no lo alegó en el escrito de tutela ni lo acreditó,
2. Que lo que pretende la accionante es el reembolso de una suma de dinero por haber tenido de costear la compra de medicamentos con ocasión a que el proceso de autorización o transcripción de fórmulas médicas no se podía adelantar en el momento en que fue dada de alta, pues le agendaban cita para tal efecto dos días después,
3. Que no está demostrado que la accionante haya cumplido a cabalidad el procedimiento interno de la entidad para solicitar el reembolso, pues lo que se observa de la narración de los hechos y la documental obrante en el expediente, es que fue la accionante quien acudió ante la entidad de manera tardía,
4. Que no se acreditó en el expediente la existencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, procederá el despacho a CONFIRMAR la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta además que, si bien por la misma improcedencia de la acción, lo cual se presenta frente a los dos derechos reclamados, pues, la petición fue elevada el 19 de junio de 2021 y de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 *"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."*, por consiguiente, la entidad tenía hasta el 2 de agosto de 2021 para emitir respuesta, no era obligación de la juez constitucional analizar lo referente al derecho de petición, lo cierto es que también le asiste razón en los argumentos planteados al respecto toda vez que la jurisprudencia constitucional ha decantado en reiterados pronunciamientos que la salvaguarda al derecho de petición consiste en la obtención de la respuesta, sin importar que esta sea favorable o desfavorable a las pretensiones del peticionario y no en que la petición deba resolverse accediendo a lo solicitado.

"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional." (Sentencia T 146 de 2012)

Igualmente, lo que exige la Corte Constitucional respecto a la respuesta que debe emitirse ante una petición es que:

"... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta.

El destinatario de la petición debe:

- a- **Proferir una respuesta oportuna**, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b- **Resolver de fondo lo solicitado**, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y
- c- **Comunicar prontamente lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones." (Sentencia T 761 de 2005)."

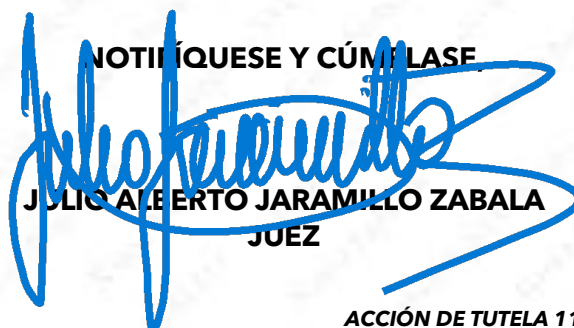
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, el fallo proferido el 27 de julio de 2021, por el Juzgado Once Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA 11001310503320210030500
ACCIONANTE: DEISY YASMINE GONZÁLEZ ROJAS
ACCIONADA: UT SERVISALUD Y OTRAS
mgalvisl@cendoj.ramajudicial.gov.co